

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JONATHAN CASTELLANO  
MONTALVO

Peticionario

KLCE201601972

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A LE2014G0072

Por:  
Tent L15  
Prohibición Uso  
Celulares  
Confinados

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El 17 de octubre de 2016, el señor Jonathan Castellano Montalvo (señor Castellano Montalvo o el Peticionario), miembro del Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo, presentó por derecho propio, escrito intitulado “*Apelación Certiorari*”. En su recurso, indica que recurre de la *Resolución* post-sentencia dictada el 18 de mayo de 2016, y notificada el día 19 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró “No Ha Lugar”, la *Moción* presentada por el Peticionario. En vista de que el señor Castellano Montalvo solicita la revisión de una *Resolución post-sentencia*, acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*.

En su recurso, el Peticionario, escuetamente solicita revisión del dictamen recurrido y solicita que se le reduzca su condena a seis (6) meses de cárcel.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En su recurso, el Peticionario no expuso señalamiento de error alguno.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

**-II-**

La Regla 32 de nuestro Reglamento dispone el término para presentar un *recurso de certiorari*. En lo pertinente, el inciso (D) de esta Regla dispone lo siguiente:

El *recurso de certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

Como es sabido, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra.

Cónsono con lo anterior, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*; véase también, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

**-III-**

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, colegimos que carecemos de autoridad para atenderlo en los méritos, por éste haberse presentado tardíamente. Véase que la *Resolución* recurrida fue dictada el 18 de mayo de 2016, y notificada el día 19 de este mismo mes y año.

Según reseñamos, nuestro Reglamento dispone un término de estricto cumplimiento de treinta (30) días a partir del archivo de la notificación en autos para solicitar revisión sobre cualquier orden o resolución emitida por el foro primario. Regla 32 del Reglamento de Apelaciones, *supra*. Conforme lo anterior, resulta evidente que a la fecha en que el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa (17 de octubre de 2016), el término de revisión sobre el dictamen recurrido había vencido desde el día 18 de junio de 2016.

En este contexto, señalamos que del presente recurso no se desprende que el Peticionario nos haya acreditado justa causa, por la cual debemos prorrogar el término de estricto cumplimiento para presentar su recurso. Siendo ello así, concluimos que carecemos de autoridad para prorrogar dicho término automáticamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 87 (2013).

Conforme todo lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que el Peticionario presentó tardíamente su recurso, lo que nos priva de jurisdicción. Por consiguiente, no procede más que su desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, *se desestima* el presente recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones